

REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Fecha de aprobación

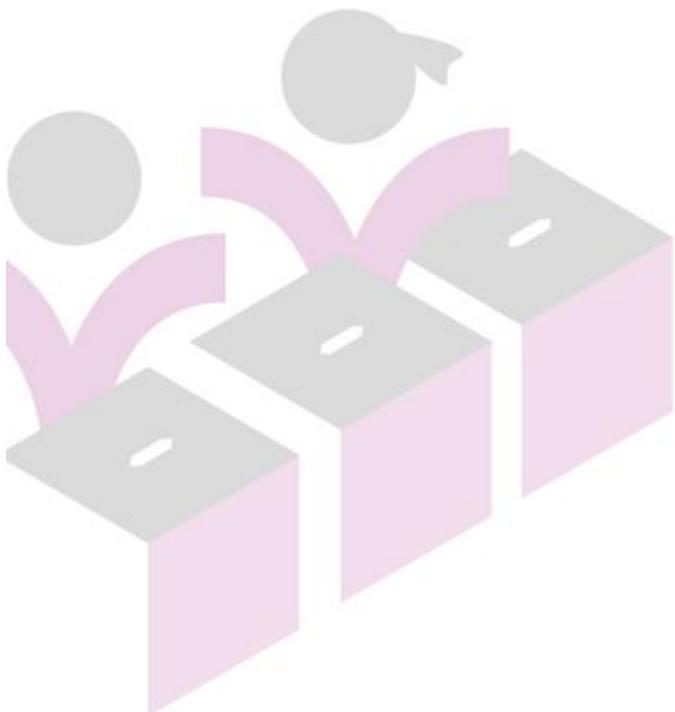
23 de agosto de 2017

No. de Acuerdo

Acuerdo No. CG-24/2017

**Reformas al
Reglamento**

No. IEM-CG-22/2020 de 30 de abril de 2020





REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

DEL OBJETO DEL REGLAMENTO

Artículo 1. El presente Reglamento tiene como objeto regular la celebración de las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Código.** El Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
- II. Consejeros.** Los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
- III. Consejo.** El Consejo General que es el órgano superior de Dirección del que dependen todos los órganos del Instituto Electoral de Michoacán;
- IV. Directores Ejecutivos.** Los Titulares de las Direcciones Ejecutivas del Instituto Electoral de Michoacán.
- V. Instituto.** El Instituto Electoral de Michoacán;
- VI. Pleno.** Reunión de los integrantes del Consejo, en quórum legal, celebrada para la toma de acuerdos y resoluciones de dicho Consejo;
- VI. Presidente.** El ciudadano que tiene a su cargo la Presidencia del Instituto Electoral de Michoacán y del Consejo;
- IX. Reglamento.** El Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;



VII. Representantes. Las personas que representan a los partidos políticos y candidatos independientes en su caso, ante el Consejo; y,

VIII. Secretario. El Secretario Ejecutivo del Instituto que a su vez es el Secretario del Consejo.

Artículo 3. Para la interpretación y aplicación de las disposiciones generales de este Reglamento, se atenderá a los criterios gramatical, sistemático y funcional, a los principios rectores en materia electoral y a las prácticas que garanticen la libre expresión ordenada de los integrantes del Consejo del Instituto, que permitan la eficiencia de los acuerdos que se tomen.

TITULO SEGUNDO ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO EN SESIÓN

Artículo 4. El Consejo es el órgano de dirección superior del cual dependen todos los órganos del instituto y se integra por:

- I.** El Presidente;
- II.** Seis Consejeros;
- III.** El Secretario;
- IV** Un representante por cada partido político con registro nacional o estatal;
y,
- V.** Un representante de los candidatos independientes a Gobernador, únicamente durante los procesos electorales.

El Presidente y los Consejeros Electorales contarán con derecho de voz y voto, en tanto que el resto de los integrantes solo con derecho a voz.

Artículo 5. Las sesiones del Consejo serán conducidas por su Presidente, quien participará activamente en el debate y tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Convocar, a través del Secretario a las sesiones del Consejo General, en los términos que dispone el presente Reglamento;



- II.** Establecer los asuntos que deberán incluirse en el orden del día de las sesiones, tomando en cuenta las peticiones de los Consejeros y representantes;
- III.** Hacer cumplir los procedimientos de protocolo para la realización de sesiones del Consejo, en los términos que establece el presente Reglamento;
- IV.** Declarar el inicio y conclusión de la sesión, así como decretar los recesos que se acuerden, en su caso;
- V.** Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Consejo;
- VI.** Someter a consideración del Consejo los puntos del orden del día;
- VII.** Conceder a los miembros del Consejo el uso de la palabra, en el orden que sea solicitada;
- VIII.** Consultar a los integrantes del Consejo si los temas de la agenda han sido suficientemente discutidos;
- IX.** Ordenar al Secretario que someta a votación los proyectos de acuerdo, dictámenes, resoluciones y demás documentos legales que se presenten en cada sesión;
- X.** Designar entre los consejeros a quien lo sustituirá, de manera temporal en las sesiones del Consejo General, en caso de ausencia parcial.
- XI.** Mantener o llamar al orden;
- XII.** Vigilar que se cumpla con la normativa aplicable;
- XIII.** Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo;
- XIV.** Emitir voto de calidad cuando se produzca empate en las votaciones del Consejo;
- XV.** Firmar conjuntamente con el Secretario las actas de cada sesión de Consejo, así como los acuerdos y documentos aprobados en las mismas;



XVI. Tomar la protesta de Ley a los servidores públicos que deban rendir protesta para el ejercicio de sus funciones, así como a los representantes cuando se presenten por primera vez a sesión de Consejo; y,

XVII. Las demás que establezca la normativa aplicable.

Artículo 6. Los Consejeros Electorales tendrán las siguientes atribuciones:

I. Solicitar al Presidente la realización de sesiones y reuniones de trabajo que consideren necesarias para el estudio y discusión de asuntos referentes al mejor funcionamiento del Instituto, así como respecto a las atribuciones del mismo;

II. Por mayoría, solicitar se convoque a sesión extraordinaria en los términos previstos en el presente Reglamento;

III. Conocer los asuntos que sean turnados al Consejo General y de ser necesario, solicitar la información complementaria para resolver lo conducente;

IV. Asistir y votar en las sesiones del Consejo. Los Consejeros sólo podrán abstenerse de votar un asunto cuando se haya inhibido de conocerlo por excusa o recusación, calificada por el resto de los Consejeros;

V. Integrar el Pleno del Consejo para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;

VI. Solicitar al Presidente, la inclusión o diferimiento de algún asunto en el orden del día para una próxima sesión, lo cual deberá someterse a votación del Pleno;

VII. Votar y fungir en su caso, la designación en función del Consejero Presidente en caso de ausencia temporal; en este último, a propuesta del Presidente;



- VIII.** Presentar al Consejo General proyectos, estudios y propuestas sobre los asuntos que sean de su competencia;
- IX.** Formular voto particular, razonado o concurrente en los términos del presente Reglamento, cuando así lo estimen conveniente; y,
- X.** Las demás que establezca la normativa aplicable.

Artículo 7. Son derechos de los Representantes, los siguientes:

- I.** Ser convocados a las sesiones del Consejo con las formalidades y documentos correspondientes;
- II.** Conocer los asuntos que sean turnados al Consejo, así como solicitar información complementaria;
- III.** Asistir y participar en las deliberaciones de las sesiones del Consejo con derecho a voz;
- IV.** En caso de no asistir a las sesiones del Consejo, ser notificados personalmente de los documentos aprobados, con copia certificada de los mismos;
- V.** Solicitar al Presidente la celebración de reuniones de trabajo, para tratar asuntos relacionados con los puntos del orden del día de las sesiones del Consejo;
- VI.** Integrar el Pleno del Consejo para contribuir con sus opiniones, en los asuntos que se analizan y resuelven en las sesiones; y,
- VII.** Solicitar al Presidente, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión o diferimiento de algún asunto en el orden del día, para una próxima sesión.

Artículo 8. Son atribuciones del Secretario, además de las establecidas en el Código y el Reglamento Interior, durante el desarrollo de las sesiones del Consejo las siguientes:



- I.** Elaborar el orden del día de las sesiones, conforme los asuntos que el Presidente le indique deban ser incluidos;
- II.** Circular con toda oportunidad entre los integrantes del Consejo, los documentos e información necesaria para la comprensión y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día;
- III.** Pasar lista de asistencia de los miembros del Consejo y llevar el registro respectivo;
- IV.** Declarar, en su caso, la existencia del quórum legal;
- V.** Dar lectura al orden del día en cada sesión;
- VI.** Elaborar el acta de las sesiones, tomada de la cinta magnética, y someterla a la aprobación de los integrantes del Consejo con derecho a voto, tomando en cuenta las observaciones realizadas a la misma por los Consejeros y por los Representantes;
- VII.** Dar cuenta con los escritos y demás documentos de interés para el Consejo que le hayan sido presentados;
- VIII.** Registrar la votación de los integrantes del Consejo con derecho a voto y dar a conocer el resultado de las mismas, así como la aprobación o rechazo del asunto sometido a votación;
- IX.** Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- X.** Firmar junto con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos, dictámenes y resoluciones aprobados en sesión;
- XI.** Llevar el archivo del Consejo y un registro de las actas, acuerdos, dictámenes y resoluciones aprobadas en sesión;
- XII.** Dar fe de lo actuado en las sesiones, mediante las actas en que se haga constar su celebración;



XIII. Legalizar los documentos que deriven de las sesiones del Consejo y expedir las copias certificadas de los mismos que le soliciten sus miembros; y,

XIV. Las demás que le sean conferidas por la normativa aplicable, el Consejo o su Presidente.

TÍTULO TERCERO DE LAS SESIONES

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS TIPOS DE SESIONES Y SU DURACIÓN

Artículo 9. Las sesiones que celebre el Consejo serán:

I. Ordinarias: Las que deban celebrarse periódicamente, al menos una vez cada cuatro meses durante los periodos no electorales, y por lo menos una vez al mes durante los procesos electorales desde su inicio hasta su conclusión.

II. Extraordinarias: Aquellas que el Presidente convoque cuando lo considere necesario para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria, o a petición hecha por la mayoría de los Consejeros Electorales o mayoría de los Representantes, ya sea de forma conjunta o indistintamente.

III. Especiales: Las que se convoquen con objetivo único y determinado, o en caso de que así lo disponga la normativa aplicable.

Para el desarrollo de las sesiones de referencia, excepcionalmente cuando por fuerza mayor o caso fortuito, así como por las circunstancias propias de que se trate no sea posible, o bien, viable, el desarrollo de las mismas en forma presencial, éstas podrán desarrollarse válidamente, cumpliéndose con las formalidades previstas en este Reglamento, mediante el uso de herramientas tecnológicas de manera virtual o a distancia, cuando de manera plenamente justificada deban atenderse casos necesarios, en cuanto a que se trate de determinaciones o decisiones que requieran de un pronunciamiento rápido y



eficaz a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de las diferentes áreas del Instituto, o bien, situaciones elementales, relacionadas con cuestiones relativas al cumplimiento de los fines del Instituto, así como en casos de urgencia, que se relacionen con algún vencimiento de plazo, cumplimiento de determinaciones de alguna instancia jurisdiccional que deba ser resuelta por el Consejo General en su ámbito de competencia y que requiera de su rápida actuación.

Artículo 10. Las sesiones no podrán exceder de cinco horas de duración. No obstante, el Consejo podrá decidir, sin debate, prolongarlas con el acuerdo de la mayoría de sus miembros con derecho a voto. Aquellas sesiones que sean suspendidas por exceder el límite de tiempo establecido, serán continuadas dentro de las veinticuatro horas siguientes a su suspensión, salvo que el Consejo acuerde otro plazo para su reanudación.

El Consejo podrá declararse en sesión permanente cuando así lo estime conveniente, para el tratamiento de asuntos que por su propia naturaleza o por disposición de la normativa aplicable no deban interrumpirse.

Cuando el Consejo se haya declarado previamente en sesión permanente no operará el límite de tiempo establecido en el primer párrafo del presente artículo. El Presidente, previa consulta con el Consejo, podrá decretar los recesos que fueren necesarios durante las sesiones permanentes.

Artículo 11. Las sesiones se llevarán a cabo en la Sala de Sesiones del Consejo del Instituto, salvo que por causa justificada, se señale en la convocatoria correspondiente un lugar distinto para su instalación y celebración, como pudiese ser el caso de lo establecido en el último párrafo del artículo 9 que antecede.

Si las causas para cambiar el lugar de reunión del Consejo fueran de fuerza mayor o circunstancias fortuitas, el Secretario deberá prever que se garanticen las condiciones indispensables para su desarrollo.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CONVOCATORIA DE LAS SESIONES

Artículo 12. La convocatoria para la celebración de las sesiones del Consejo, deberá ser por escrito y notificarse personalmente a sus integrantes, salvo los casos en que sus miembros se encuentren presentes en sesión, al momento en que se



haya acordado dicha celebración, o bien, en aquellos casos en que se desarrollen conforme a lo dispuesto en el último párrafo del numeral 9 de este Reglamento, las notificaciones a las sesiones podrán llevarse a cabo a través de correos electrónicos institucionales o de cualquier medio digital que permita el oportuno conocimiento al desarrollo de las mismas, para lo cual, el acuse correspondiente se deberá recabar por la misma vía de notificación.

Si con motivo de la convocatoria emitida, algún integrante del Consejo manifiesta imposibilidad para asistir a la sesión presencial por causa plenamente justificada, podrá informarlo a la Secretaría Ejecutiva, quien deberá tomar las previsiones tecnológicas del caso para garantizar su participación virtual o a distancia en la sesión respectiva.

Artículo 13. El plazo para la convocatoria de las sesiones, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Para la celebración de las sesiones ordinarias del Consejo, el Presidente, deberá convocar a sus integrantes, por lo menos con tres días de anticipación a la fecha que se fije para su realización;
- II. Para la celebración de sesiones extraordinarias:
 - a) La convocatoria para su celebración deberá girarse por lo menos con dos días de anticipación al día de su realización, contando en dicho término el día de la emisión de la convocatoria.
 - b) En aquellos casos que el Presidente considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria urgente fuera del plazo señalado en el inciso a) que antecede, e incluso no será necesaria convocatoria escrita cuando se encuentren presentes en un mismo local todos los integrantes del Consejo; y,
 - c) En el supuesto que una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, determine un plazo inmediato para que el Consejo discuta un asunto en particular, el Presidente podrá convocar a la sesión, fuera del plazo previsto en el inciso b) de la presente fracción; y,



III. Las sesiones especiales serán convocadas por el Presidente del Consejo, con una anticipación mínima de veinticuatro horas.

Artículo 14. Para que el Consejo pueda sesionar, será necesaria la presencia de la mayoría de los integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar el Presidente. En caso de ausencia temporal o definitiva justificada del Presidente se estará a lo dispuesto en el presente Reglamento.

De no tenerse esa mayoría en primera convocatoria, se citará de inmediato a una sesión a realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes, la cual se celebrará con la asistencia del Presidente y los consejeros que concurren.

Artículo 15. La convocatoria deberá sujetarse a lo siguiente:

I. Debe señalar el día y hora de su celebración, la mención de ser ordinaria, extraordinaria o especial, e incluir el proyecto del orden del día a ser desahogado, así como establecer, de ser el caso que la sesión se desarrolle de manera virtual o a distancia, la herramienta tecnológica de comunicación en la que se llevará a cabo.

II. A las convocatorias de sesión deberán acompañarse integralmente los documentos y anexos necesarios para el conocimiento de los asuntos a tratar, los cuales, podrán ser entregados en medios electrónicos para facilitar su circulación;

Las áreas del Instituto responsables de los asuntos agendados, deberán remitirlos al Secretario Ejecutivo, de forma impresa y en medio magnético, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la expedición de la convocatoria tratándose de sesiones ordinarias y extraordinarias. En el caso de las sesiones especiales y extraordinarias urgentes, la documentación deberá ser proporcionada a la brevedad posible al Secretario, a fin de preparar su distribución a los integrantes del Consejo.

III. Recibida la convocatoria para una sesión ordinaria, cualquier Consejero o Representante podrá solicitar al Presidente del Consejo dentro de las veinticuatro horas siguientes, la inclusión de un asunto en el orden del día de la sesión acompañando a su solicitud por escrito los documentos necesarios para su discusión; acto seguido la Secretaría previa autorización del



Presidente, enviará a los miembros del Consejo un nuevo orden del día con los asuntos propuestos al original y los documentos necesarios para su discusión, a más tardar al día siguiente al que se haya autorizado la solicitud de inclusión. Fuera de este plazo no se integrará ninguna propuesta al orden del día de la sesión a tratar;

IV. En las sesiones extraordinarias y especiales únicamente se tratarán los asuntos o el asunto, respectivamente, para las que fueron convocadas; y,

Cuando no haya sido acompañada la documentación que respalde el punto a tratar del orden del día, el Secretario podrá enviarla por alcance hasta con veinticuatro horas de anticipación a la sesión de que se trate. En los casos en que sea remitida documentación en alcance respecto a algún punto del orden del día, dentro de las veinticuatro horas anteriores a la celebración de la sesión respectiva, el punto de que se trate no será atendido como parte de dicho orden del día, siendo listado para una sesión siguiente, salvo los casos en que se establezca un plazo definitivo para la aprobación de dicho punto por mandato legal o por determinación de algún órgano competente.

No podrán realizarse modificaciones en el orden del día, ni en los documentos respectivos, una vez que éstos sean circulados a los integrantes del Consejo. Cualquier modificación al orden del día o a los documentos correspondientes, deberá llevarse a cabo en el Pleno del Consejo.

Artículo 16. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, desde la emisión de una convocatoria para la celebración de una sesión ordinaria y hasta el desahogo del punto del orden del día relativo a “asuntos generales”, los Consejeros y los representantes pueden solicitar al Consejo, la discusión de puntos que no requieran el estudio de documentos, o que sean de urgente resolución. El Secretario informará al Consejo de dichas solicitudes para que decidan lo conducente.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INSTALACIÓN Y DESARROLLO PÚBLICO DE LAS SESIONES

Artículo 17. Para la debida instalación de las sesiones del Consejo, se deberá agotar el procedimiento siguiente:



- a)** El día que se fije para la sesión, se deberán reunir en la Sala de Sesiones del propio Consejo, el Presidente, el Secretario, los Consejeros Electorales y los representantes, salvo la celebración de una sesión de modo virtual o a distancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del presente Reglamento;

- b)** Para que exista el quórum legal y el Consejo pueda sesionar, es necesario que se encuentren presentes cuando menos la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar el Presidente;

- c)** El Presidente declarará instalada la sesión, previa toma de lista de asistencia y certificará la existencia del quórum legal por medio del Secretario;

- d)** El Presidente del Consejo solicitará al Secretario, que proceda a dar lectura al orden del día, hecho lo cual, se pondrá a consideración de los integrantes del Consejo, para su debida aprobación;

- e)** Posteriormente, el Presidente pondrá a consideración de los integrantes del Consejo, de forma individual y en la prelación establecida, cada uno de los puntos incluidos en el orden del día, para posteriormente continuar con el análisis y, en su caso, aprobación de los mismos;

- f)** Las resoluciones que se tomen serán por mayoría de votos de los miembros presentes con derecho a ello, salvo los casos que el ordenamiento legal requiera una mayoría calificada;

- g)** Si en el transcurso de la sesión se ausentaran definitivamente de ésta alguno o algunos de los miembros del Consejo, y con ello no se alcanzara el quórum legal para continuar con la misma, el Presidente, previa instrucción al Secretario para verificar esta situación, deberá suspenderla; y en su caso citar para su continuación dentro de las veinticuatro horas siguientes, salvo que el Consejo decida otro plazo para continuarla;

- h)** En caso de ausencia momentánea del Presidente, será suplido por el Consejero que éste designe;

- i)** En el supuesto de ausencia definitiva del Presidente, el Consejero que siga en la lista de designación respectiva, emitida por el Instituto Nacional Electoral, iniciará y dirigirá la sesión para el efecto de que de forma prioritaria



el Consejo designe por mayoría a uno de los Consejeros que esté presente, para que presida el resto de la sesión;

j) En caso de falta momentánea o temporal del Secretario en una sesión de Consejo, el Presidente habilitará a uno de los Directores Ejecutivos para que desempeñe las funciones del Secretario durante dicha ausencia, además estará facultado para firmar los documentos aprobados en la misma, junto con el Presidente; y,

k) En caso de ausencia definitiva y hasta que no se nombre Secretario, el funcionario que funja como tal en la sesión, hará las veces de Secretario, para los efectos de las actas y los trámites relacionados con los puntos tratados en la sesión respectiva, incluso los medios de impugnación que se promuevan derivados de ésta.

Cuando se trate de la celebración de una sesión virtual o a distancia, ante cualquier falla técnica que impida su desarrollo, se podrá decretar un receso, o bien levantarla o suspenderla con el objeto de reanudarla a la brevedad. La reanudación de una sesión requerirá de nueva convocatoria cuando aquella no pueda continuar el mismo día.

Artículo 18. En las sesiones que realice el Consejo, se observarán además los siguientes aspectos:

I. Deberán de ser públicas;

II. Las personas que asistan a presenciar la sesión tendrán que permanecer en silencio y abstenerse de cualquier tipo de manifestación;

III. El Presidente del Consejo, podrá decidir sobre la expulsión de aquellas personas que no sean integrantes del Consejo y alteren el orden de la sesión. En tal supuesto se les invitará cordialmente a abandonar la sala, y en caso de que no atiendan la demanda se solicitará el auxilio de las fuerzas del orden público; y,

IV. Si en la sesión existiera grave alteración del orden, ésta podrá suspenderse, fijando en ese instante el momento de su reanudación que será dentro de un plazo máximo que no excederá de las veinticuatro horas



siguientes; salvo que el Consejo decida un plazo distinto para su continuación.

Artículo 19. Al aprobarse el orden del día, el Presidente, consultará si se dispensa la lectura de los documentos previamente circulados. Sin embargo, el Consejo podrá decidir, sin debate y a solicitud de alguno de sus integrantes, darle lectura total o parcial para la mejor interpretación de sus argumentos.

Serán discutidos y votados los asuntos contenidos en el orden del día; salvo que con base en consideraciones fundadas, el propio Consejo acuerde posponer la discusión o votación de algún asunto en particular.

Artículo 20. Los integrantes del Consejo, sólo podrán hacer uso de la palabra con la autorización previa del Presidente.

Artículo 21. Para el desahogo de cada punto del orden del día, se abrirán hasta tres rondas de participación; en la primera ronda el uso de la voz no deberá exceder de 10 minutos, en la segunda de cinco minutos y en la tercera de tres minutos.

Sólo podrán intervenir en cada ronda de participaciones, quienes así lo hayan solicitado y en el orden en que lo hayan hecho.

Una vez concluidas las participaciones de los integrantes del Consejo o las tres rondas respectivas, el Presidente consultará si está suficientemente discutido el punto de que se trate, en su caso, se procederá a llevar a cabo la votación correspondiente o se dará por concluido el punto respectivo.

Los integrantes del Consejo podrán solicitar el uso de la voz sin estar inscritos en la ronda de participación que se esté desahogando, para responder alusiones personales y su participación no deberá exceder de cinco minutos.

Artículo 22. El Presidente podrá hacer uso de la palabra en cada uno de los asuntos tratados, cuando lo estime conveniente; en tanto que el Secretario podrá hacer igual uso, previa autorización del Presidente, para rendir informes o aludir acerca de la materia de su responsabilidad en la Secretaría, o de algún asunto del cual se solicite su intervención.



Cuando nadie pida la palabra, el Presidente procederá de inmediato a solicitar se lleve a cabo la votación, en los asuntos que corresponda o para concluir el punto en cuestión.

Los miembros del Consejo pueden solicitar respecto de los asuntos del orden del día, la reserva de algún punto específico para su discusión en lo particular, bajo razón fundada.

Artículo 23. En el curso de las deliberaciones, los integrantes del Consejo se abstendrán de entablar polémicas o debates en forma de diálogo con otro miembro del Consejo, así como de realizar alusiones personales que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos contemplados en el orden del día que en su caso se discutan.

Artículo 24. En ningún caso, los oradores podrán ser interrumpidos, a excepción de que exista una moción, en los términos del presente Reglamento.

En caso de que un orador desvíe el tema en debate o haga alguna referencia que ofenda a alguno de los miembros del Consejo, el Presidente tendrá la facultad de advertirle que se abstenga de ello, y en caso de reincidencia le retirará el uso de la palabra con relación al punto de que se trate.

Artículo 25. El Secretario, en su caso, tomará nota de las observaciones o modificaciones que se propongan a los proyectos y que deberán someterse a votación. Los integrantes del Consejo podrán entregar por escrito sus observaciones, para el efecto de que se hagan las correcciones o modificaciones pertinentes, mismas que deberán ser puestas a consideración del Consejo junto con el acuerdo, dictamen o resolución de que se trate.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS MOCIONES

Artículo 26. Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetivos:

- I. Aplazar la discusión de un asunto pendiente por tiempo determinado o indeterminado;
- II. La realización de algún receso durante la sesión;



III. Tratar algún asunto de manera preferente en el debate, con independencia del orden en que hubiere sido listado;

IV. Solicitar la Resolución sobre un aspecto del debate en lo particular;

V. Suspender la sesión por alguna de las causas establecidas en este Reglamento;

VI. Pedir la suspensión de una intervención que se sale de orden, que se aparta del punto a discusión o que sea ofensiva o calumniosa para algún otro miembro del Consejo;

VII. Pedir al Secretario la lectura de algún documento relevante para la discusión de un asunto; y,

VIII. Solicitar la aclaración del procedimiento específico de votación de un punto en particular.

Artículo 27. Toda moción de orden deberá dirigirse al Presidente, quien la aceptará o la negará. En caso de que la acepte tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo su desahogo, incluyendo en su caso, consultar al orador si acepta la moción o no; de no ser así, la sesión seguirá su curso. La intervención del promotor de la moción no podrá durar más de tres minutos

Artículo 28. Es moción al orador toda proposición que tenga por objeto preguntar o solicitar una aclaración al integrante del Consejo que esté haciendo uso de la palabra, respecto del algún punto de su participación.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS VOTACIONES

Artículo 29. En el Consejo los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos de los miembros con derecho a ello, con excepción de los casos en que la normativa aplicable establezca una mayoría calificada.

La votación se emitirá de forma económica, para lo cual los consejeros manifestarán su voto a favor, levantando la mano.



La votación se tomará nominalmente a petición de cualquier miembro del Consejo con derecho a voto, en cuyo caso, el Secretario mencionará el nombre de cada consejero y tomará su manifestación verbal a favor o en contra para asentarla al igual que el sentido de su voto.

En caso de empate se someterá el punto tratado, a nueva votación, en el entendido de que de persistir éste, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 30. Cuando un miembro del Consejo con derecho a voz y voto lo solicite, podrá realizarse la votación en lo general y en lo particular, para lo cual se estará a lo siguiente:

I. Las propuestas de modificación que se formulen por parte de un integrante del Consejo a un proyecto de acuerdo o resolución, durante el desarrollo de la sesión, deberán someterse a votación; salvo que previo a este proceso se decline de la propuesta.

II. En caso de no existir consenso respecto de las modificaciones propuestas se procederá a realizar en primer lugar una votación en lo general del proyecto de acuerdo o resolución sometido a consideración del Consejo en los términos originales, excluyendo de esta votación los puntos que se reserven para una votación en lo particular. Posteriormente, se podrán realizar dos votaciones en lo particular por cada propuesta planteada; la primera para someter a consideración el proyecto circulado y de no ser aprobado, se procederá a votar la propuesta alterna.

III. Tratándose de propuestas vinculadas con un mismo punto en lo particular y que sean excluyentes, se entenderá que de ser aprobada la primera, no será necesario votar la segunda propuesta.

Artículo 31. Los Consejeros no podrán abstenerse de votar, salvo que exista impedimento legal o reglamentario hecho valer por excusa o recusación, que será previamente calificada por el Consejo.

Son causas de impedimento para votar, las siguientes:

I. Tener algún interés personal o familiar en el asunto de que se trate, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados,



colaterales hasta el cuarto grado y parientes por afinidad hasta el segundo grado;

II. Cuando se trate de la aprobación de un asunto relativo a la contratación de los servicios de alguna empresa, sociedad mercantil o asociación civil, para el desempeño de las funciones del Instituto, en la que algún integrante del Consejo con derecho a voto funja como propietario, socio o accionista de la misma;

III. Cuando el Presidente o Consejero que con anterioridad a su designación hubiere ejercido cargo directivo nacional, estatal, municipal, se haya desempeñado como asesor o representante legal de algún partido político, y por razón de sus funciones conoció directamente o colaboró en los hechos relativos al proyecto de resolución que se someta a consideración;

IV. Cuando el Presidente o Consejero, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta o hasta el segundo grado, siga contra algún directivo o representante ante el Consejo, juicio civil o causa criminal, sea querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos; y,

V. Cuando algún directivo de partido político o representante, tramite o siga alguno de los procedimientos señalados en la fracción anterior, como contraparte con el presidente o Consejeros.

Cuando el Presidente o cualquiera de los Consejeros se encuentren en alguno de los supuestos enunciados en las fracciones que anteceden, deberán excusarse de conocer el asunto de que se trate.

El procedimiento para excusarse será el siguiente:

- a) El Consejero que se considere impedido deberá presentar al Presidente, previo al inicio de la discusión del punto correspondiente, un escrito en el cual exponga las consideraciones fácticas o legales por las que no puede conocer dicho asunto.
- b) En caso de tratarse del Presidente, deberá manifestarlo en la sesión del Consejo, previo al momento de iniciar la discusión del punto de que se trate.



En caso de que cualquiera de los Representantes tenga conocimiento de alguna causa que impida al Presidente o a cualquiera de los Consejeros de conocer o intervenir en la atención o Resolución de algún asunto, podrá formular recusación, siempre y cuando se efectúe previo al momento de iniciar la discusión del caso particular.

Se entenderá por recusación, el acto o petición expresa para que alguno de los integrantes del Consejo se inhiba de conocer sobre determinado asunto del orden del día, por existir alguno de los impedimentos establecidos en segundo párrafo del presente acuerdo, la cual deberá sustentarse en elementos de prueba idóneos, además de motivar y fundar dicha petición.

Los integrantes del Consejo que no estén impedidos para conocer el punto del orden del día de que se trate, deberán valorar los elementos que, en su caso, se aporten para acreditar el impedimento expresado y resolver de inmediato sobre la procedencia o improcedencia del impedimento, de la excusa o de la recusación que se haga valer, previo al inicio de la discusión del punto correspondiente.

Artículo 32. Cuando durante el desarrollo de la sesión del Consejo, se apruebe con modificaciones o argumentaciones que cambien el sentido original del Proyecto sometido a consideración se procederá a su engrose por parte del Secretario con posterioridad a su aprobación.

Artículo 33. En el desahogo de los puntos de la orden del día en que el Consejo deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.

Artículo 34. Los Consejeros Electorales, podrán formular voto particular, concurrente o razonado, en los términos siguientes.

- I. El Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del acuerdo o resolución;
- II. En el caso que la discrepancia del Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del acuerdo o resolución que fue motivo de su disenso, y,



III. El Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido del acuerdo o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen los Consejeros Electorales, deberá remitirse al Secretario dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se inserte al final de éstos.

CAPÍTULO SEXTO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES

Artículo 35. El Secretario proveerá lo necesario para la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo de los acuerdos, resoluciones o demás documentos de carácter general o que el Consejo determine, lo que se realizará en un plazo que no deberá de exceder de cinco días a partir de la fecha de su aprobación.

En caso de ser impugnado el acto aprobado, se hará la publicación con la anotación correspondiente.

De igual forma se publicarán los acuerdos y resoluciones del Consejo en la página oficial de internet del Instituto, de conformidad con las disposiciones que establezcan la normativa aplicable.

Una vez aprobados los acuerdos o resoluciones en sesión del Consejo, se integrarán a los expedientes respectivos de las direcciones ejecutivas o coordinaciones correspondientes, excepto aquellos que no deriven de procedimientos instruidos en éstas y que sean acuerdos generales del Consejo, los que quedarán a resguardo de la Secretaría, por lo que cualquiera de los miembros del mismo Consejo requiera copia de estos, deberá realizar la solicitud respectiva al Secretario.

Durante proceso electoral, a más tardar cuatro días siguientes a la sesión en que se hayan aprobado acuerdos, dictámenes, resoluciones y demás documentación del Consejo, el Secretario remitirá copia simple o en algún medio



magnético, aquellos que sean competencia de los órganos Distritales, Municipales o, en su caso, de cualquier órgano o sujeto obligado, para su debido cumplimiento.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS ACTAS DE SESIONES

Artículo 36. De cada sesión se levantará un acta que contendrá los datos de identificación de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, las intervenciones realizadas, el sentido del voto de los Consejeros, así como los acuerdos, dictámenes y resoluciones aprobados, misma que se remitirá a los integrantes del Consejo junto con la convocatoria a la siguiente sesión, a fin de que puedan hacerse las observaciones pertinentes antes de su aprobación.

Las actas de las sesiones serán válidas únicamente con las firmas del Presidente y del Secretario.

Todas las sesiones del Consejo, deberán ser grabadas por cualquier medio electrónico, las cuales formarán parte del archivo del Instituto.